

INE/CG692/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EL C. CARLOS HERRERA TELLO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/356/2021/MICH

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/356/2021/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno se recibió vía electrónica en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, suscrito por el C. David Ochoa Baldovinos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática que conforman la candidatura común y su candidato a gobernador de Michoacán de Ocampo, el C. Carlos Herrera Tello; denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

1. Desde el 11 de abril hasta el 14 de mayo de 2021, la parte denunciada viene realizando propaganda electoral en contra del partido político que represento MORENA, así como en contra del candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de mi representada el C. Alfredo Ramírez Bedolla, mediante publicaciones de Facebook en la página con vínculo electrónico: <https://www.facebook.com/Michoac%C3%A1n-de-mis-Amores105288794335857>

Se trata de 6 anuncios en pauta pagada cuyo alcance y costo se describe en cada una conforme a la información que se proporciona, lo que da un importe aproximado gastado por página de \$55,019.00 (Cincuenta y cinco mil diecinueve pesos 00/100 M.N) a nombre de **Jairo Daniel Ortega Bernal**.

Propaganda electoral que a continuación describo:

Publicidad 1

En circulación desde el 14 de mayo 2021

Michoacán de mis Amores

Publicidad Pagado por Jairo Daniel Ortega Bernal

👤👤 ¡Para arriba!

Falta poco para las elecciones y Carlos Herrera Tello lleva la ventaja en Michoacán 🍌

<https://www.facebook.com/Michoac%C3%A1n-de-mis-Amores-105288794335857>

Importe gastado (MXN): 1.5 mil \$- 2 mil \$

Alcance potencial: >1 mill, personas



Publicidad 2

Activo

En circulación desde el 12 de mayo 2021

Identificador: 1756011237934781

Michoacán de mis Amores

Publicidad Pagado por Jairo Daniel Ortega Bernal

¡Faltan 30 días para las elecciones y Callos Herrera lleva la ventaja en Michoacán! 🇲🇽

<https://www.quadratin.com.mx/politica/cardiaco-carlos-herrera-30-7-ramirez-bedolla-30-3-segun-demoscopia/?fbclid=IwAR3rC29o-aMXYAuhtdzppYgPD6qUP1mcGtY92AbEHFCnxizbXF7m2cjNeak>

Importe gastado (MXN): **4 mil \$ 4.5 mil \$**

Alcance potencial: **> 1 mill. personas**

The screenshot shows a Facebook advertisement interface. At the top, it indicates the ad is 'Activo' (Active) and has been in circulation since May 12, 2021, with the ID 1756011237934781. The ad is titled 'Michoacán de mis Amores' and is a paid advertisement by Jairo Daniel Ortega Bernal. The main text of the ad reads: '¡Faltan 30 días para las elecciones y Carlos Herrera lleva la ventaja en Michoacán! 🇲🇽'. Below the text is a video thumbnail showing two men, Carlos Herrera and Ramírez Bedolla, at a podium. Underneath the video, a poll result is displayed: 'Cardiaco: Carlos Herrera 30.7%, Ramirez Bedolla 30.3, según Demoscopia'. At the bottom of the ad, it states the cost: 'Importe gastado (MXN): \$4 mil - \$4.5 mil' and the potential reach: 'Alcance potencial: >1 mill. personas'.

Publicidad 3

Inactivo

En circulación del 05 al 13 de mayo 2021.

Identificador: 738555813491611

Michoacán de mis Amores

Publicidad Pagado por Jairo Daniel Ortega Bernal

Carlos Herrera propuso la creación de 2 mil kioscos con conectividad a Internet, debido a que en Michoacán solo el 50 por ciento de los municipios tienen conexión a internet, esto para apoyar en la educación de los niños y niñas.

<https://cuartopodermichoacan.com/educacion-herramienta-para-erradicar-trabajo-infantil-carlos-herrera/?fbclid=IwAR0IRvd6oTHFxN79eTgHs7EvxbT78-QwHYELUNGuTpteuKeuJbBaAgYQhrM>

Importe gastado (MXN): **5 mil-\$6 mil \$**
Alcance potencial: **>1 mill., Personas**

Inactivo
5 may 2021 - 13 may 2021
Identificador: 738555813491611

Michoacán de mis Amores
Publicidad • Pagado por Jairo Daniel Ortega Bernal

Carlos Herrera propuso la creación de 2 mil kioscos con conectividad a Internet, debido a que en Michoacán solo el 50 por ciento de los municipios tienen conexión a Internet, esto para apoyar en la educación de los niños y niñas.



DUJLW0F8EMH0K0M0C0S0
Educación, herramienta para erradicar trabajo infantil. Carlos Herrera
El candidato al Gobierno del Estado

Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil
Alcance potencial: >1 mill. personas

Publicidad 4

Inactivo

En circulación desde el 24 abril al 29 abril 2021

Identificador: 499566944508438

Michoacán de mis Amores

Publicidad ° Pagado por **Jairo Daniel Ortega Bernal**

¡Oí nomas ese cumbión! Los michoacanos al escuchar un gran cumbión

Importe gastado (MXN): **6 mil \$ - 7 mil \$**

Alcance potencial: **350 mil 400 mil**



Facebook Ad Performance Summary:

- Importe gastado:** \$6 mil - \$7 mil (MXN)
- Impresiones:** 350 mil - 400 mil

The ad image shows a person in a field with the text: "CUANDO ESCUCHO LA CANCIÓN DE CARLOS HERRERA".

Publicidad 5

En circulación desde el 15 abril 2021

Michoacán de mis Amores

Publicidad • Pagado por Jairo Daniel Ortega Bernal

La pareja perfecta no exis🤔👀

<https://www.facebook.com/105288794335857/photos/a.113208686877201/303185004546234/>

Importe gastado (MXN): 4.5 mil - \$5 mil \$

Alcance potencial: >1 mill. Personas



Facebook Ad Performance Summary:

- Importe gastado (MXN):** \$4.5 mil - \$5 mil
- Alcance potencial:** >1 mill. personas

The ad image shows a couple with the text: "Yo votaré por Herrera" and "¿EN SERIO?".

Publicidad 6

En circulación desde el 11 abril 2021.

Michoacán de mis Amores

Publicidad Pagado por Jairo Daniel Ortega Bernal

Con el fin de terminar con las detenciones arbitrarias y las extorsiones policiacas, afirmó tener un plan de gobierno en cual se equiparán con cámaras de video a los elementos de la Policía Michoacán para tener registro de sus acciones.

https://www.elsoldemorelia.com.mx/local/herrera-tello-propone-colocar-camaras-a-policias-6582590.html?fbclid=IwAR3G6mVndHHdbZlkmhlpR80zdspe54QId-fuOPFV_Q2FSKOFvByC-idHCII

Importe gastado (MXN): **5 mil \$ - 6 mil \$**

Alcance potencial: **>1 mill. Personas**



The image is a screenshot of a Facebook advertisement. At the top, it shows the profile picture and name of 'Michoacán de mis Amores'. Below that, it says 'Publicidad • Pagado por Jairo Daniel Ortega Bernal'. The main text of the ad reads: 'Con el fin de terminar con las detenciones arbitrarias y las extorsiones policiacas, afirmó tener un plan de gobierno en el cual se equiparán con cámaras de video a los elementos de la Policía Michoacán para tener registro de sus acciones.' Below the text is a video thumbnail showing a man in a white shirt speaking. At the bottom of the ad, there are two statistics: 'Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil' and 'Alcance potencial: >1 mill. personas'.

*La propaganda que se denuncia implica diversas violaciones a la normatividad electoral, ya que, bajo la apariencia de medio de información a la comunidad, como se muestra en la pauta comercial en la red social de Facebook se realiza propaganda abierta y directa en contra del partido político Morena y sus candidatos y, **a favor de las candidaturas de la coalición electoral Va por México, de manera especial a favor de la candidatura común a Gobernador el C. Carlos Herrera Tello***

El contenido de la cuenta de Facebook denunciada así como la publicidad pagada derivada de la misma, da cuenta de que se trata de actos de

campaña electoral y de aportaciones y egresos a la misma que busca afectar la obtención del voto durante el periodo de campaña de mi representado y que debe ser fiscalizado debidamente, vigilando en todo momento las aportaciones que estén realizando simpatizantes de los sujetos denunciados a efecto de que no excedan los límites establecidos en la ley, ni tampoco que perjudique los demás preceptos que rigen los comicios del próximo 6 de junio. Reglamento de Fiscalización de la materia, en su numeral 227; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en numeral 444 y más precisamente en la Ley General de Partidos Políticos en sus numerales 53, 55 y 56.

Por los motivos antes expuestos, se considera que los actos de referencia transgreden los principios de equidad por lo que desde este momento se solicita que se presente un funcionario de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que dé cuenta de los recursos utilizados en la organización y realización del acto de campaña que se denuncia.

En tales términos, esta Unidad Técnica de Fiscalización debe recabar con toda oportunidad la información, circunstancias de tiempo, modo, lugar, ocasión y todos aquellos elementos que le permitan hacer un análisis de la situación a efecto de sancionar a los partidos políticos y candidatos que transgredan la normativa en materia de límites y topes de gastos.

Lo anterior con el fin de evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ¡en concordancia con lo establecido por los artículos 75 al 81 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, y demás ordenamientos del ámbito electoral.

En tal sentido, es claro que los sujetos denunciados están realizando actos de posicionamiento de campaña, y la no fiscalización de los gastos que se denuncian, generando con ello una posición desventajosa respecto del resto de participantes. De ahí la necesidad de salvaguardar los principios rectores de equidad en la contienda.

*Al efecto, la normatividad electoral establece que el Instituto Nacional Electoral estará encargado de **realizar la fiscalización y vigilancia durante la campaña**, del origen y destino de todos los recursos de los partidos, candidatos y sus simpatizantes, por lo que al tratarse de propaganda pagada no reportada se torna ilícita al no hacer el registro correspondiente por lo que la propaganda pagada que se denuncia es a todas luces carente de legalidad y transparencia, misma por la que se luchó*

en su momento para realizar obtenerla. Y que dio como resultado una ley fortalecida para cuidar en materia de elecciones.

(...)

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a esta autoridad administrativa:

Primero. - *Tenerme por presentado, con el este documento de denuncia, dictar medidas cautelares, consistentes en cesar la difusión y colocación de propaganda difamatoria, que agravia al candidato a gobernador el C, Alfredo Ramírez Bedolla de mi representada,*

Segundo. - *Certificar el contenido de lo demostrado, conforme al contenido de mi denuncia y verificar lo narrado y la elaboración de las diligencias necesarias para acreditar y verificar los hechos denunciados,*

Tercero. - *Desarrollar el procedimiento dispuesto en la legislación para acreditar la violación consistente de aportaciones no reportadas y de las violaciones de pago de propaganda para perjudicar y llamar a votar contra de las candidaturas de mi representada.*

(...)"

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/356/2021/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, notificar, emplazar y solicitar información a los representantes del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática que conforman la candidatura común así como al C. Carlos Herrera Tello candidato a gobernador de Michoacán de Ocampo, notificar el inicio al quejoso y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El treinta de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23688/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado.

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23695/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado.

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Lic. Sergio Gutiérrez Luna en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23696/2021, se notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento.

VIII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23697/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente.

b) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información.

c) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. ***Se niega categóricamente en todas y cada una de sus partes el único hecho narrado en el escrito de queja que se contesta. Debiendo señalar que ni el candidato a Gobernador CARLOS HERRERA TELLO, ni el Partido Revolucionario Institucional que represento han realizado propaganda en contra de MORENA o su candidato a Gobernador, como falsa y dolosamente afirma el denunciante, negando rotundamente ser responsables de las seis publicaciones referidas, así como haber recibido aportación de ente prohibido alguno y tampoco se incurrió en omisión de reportar gastos ante la Unidad de Fiscalización. Asimismo, bajo protesta de decir verdad manifiesto que, en el supuesto no concedido, de existir las aludidas publicaciones, se desconocía su existencia y desde este momento nos deslindamos de ellas para todos los efectos legales conducentes, tanto mi representado como nuestro Candidato negamos haber elaborado, ordenado la elaboración o difusión e los anuncios materia de la queja —en el supuesto no concedido de que existieran-. Dicho deslinde se hace igualmente respecto de Jairo Daniel Ortega Bernal y la cuenta "Michoacán de Mis A ores", a quienes se les atribuyen tales anuncios, en todo caso, los hechos atribuidos a estos no son propios de nuestro partido y candidato.***

Por lo anterior, no se ha cometido ninguna infracción a la normativa comicial y, por ende, no somos acreedores a sanción alguna, pues contrario a lo señalado por el representante de MORENA y de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", tanto nuestro candidato HERRERA TELLO, como los partidos que postulan su candidatura común, entre ellos mi representado, se han conducido con estricto apego a los principios rectores en materia electoral, reportando puntualmente los gastos de campaña realizados.

No debe pasar inadvertido para esa autoridad la serie de contradicciones y ambigüedades en que incurre el quejoso, pues en ningún momento señala en que consiste la propaganda que dice se hizo en contra de su candidato, qué expresiones constituyen lo que denomina "publicidad calumniosa", "llamado a votar en contra" de su representada, omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como era su obligación y peor aún, no aporta medio de prueba alguno idóneo que acredite su dolosa afirmación, en franca contravención al principio de la carga probatoria que rige en materia electoral, todo lo cual me deja en total estado de indefensión para enderezar una adecuada defensa.

En efecto, el quejoso tenía la obligación de aportar medios de convicción para probar sus afirmaciones; sin embargo, de mala fe pretende que esa autoridad realice una pesquisa, como se puede advertir de su escrito de queja cuando solicita que la Unidad Técnica recabe "con toda oportunidad la información, (sic) circunstancias de: tiempo, modo, lugar, ocasión y todos aquellos elementos que le permitan hacer un análisis de la situación, a efecto de sancionar a los partidos políticos y candidatos que transgredan la normativa en materia de límites y topes de campaña", pretendiendo que esa Unidad Técnica lo sustituya en todas sus obligaciones, incluido el deber que tenía de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los cuales como ya se mencionó, incumple en la especie. En consecuencia, deberá desestimarse la presente queja, pues lo contrario implicaría, según se indicó, iniciar una pesquisa oficiosa en contra de mi representado y su candidato, lo cual está prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, desde este momento objeto en cuanto a su contenido y alcance probatoria las constancias con las cuales pretende probar su afirmación el quejoso, pues se trata de indicios simples, no corroborados con ningún otro elemento probatorio, siendo carentes de cualquier valor, como deberá determinarse en el momento procesal oportuno.

Por todo lo anterior, en su momento procesal oportuno deberá desestimarse la tendenciosa, absurda e infundada aseveración de la quejosa, imponiéndole la sanción aplicable por el planteamiento de pretensiones notoriamente improcedentes, toda vez que, como se ha puesto de manifiesto en párrafos precedentes, el escrito del denunciante CARECE DE ELEMENTOS MÍNIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, lo que nos deja en un total estado de indefensión. En razón de que por la obscuridad y negligencia premeditada con la que se redactó el hecho, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar. Siendo aplicable la Jurisprudencia 16/2011 consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32, del rubro y texto:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del

procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.
" (Énfasis añadido)

Se insiste, es falso e incorrecto lo manifestado por el representante del Partido Morena, en donde refiere que mi representado y su candidato omitió reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica tal afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa, sin señalar los elementos mínimos de modo tiempo y lugar; reiterando la objeción de las imágenes presentadas por la quejosa en cuanto a su contenido y alcance que dolosamente pretende darles, ya que se trata de indicios simples carentes de cualquier valor probatorio, al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio.

Dicha objeción de pruebas se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, la quejosa apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral. Por lo tanto, debe negársele valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser

objeto de alguna infracción a la normativa electoral atribuible a mi representado y su candidato.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen ni siquiera valor indiciario, pues para que éstas tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario se cumplan ciertos requisitos, a saber: certeza del indicio: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo. Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable; precisión: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido; pluralidad de indicios: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que la responsabilidad que indebidamente se intenta atribuir, no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado.

Aunado a lo anterior, como también se precisó, no debe perderse de vista que, conforme al principio de la carga probatoria recogido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo cual incumple el quejoso en el presente caso como se ha visto, máxime cuando al pretender atribuir a mi representado y su candidato una actuación dolosa, debió probarla plenamente y no buscar que esa autoridad inicie una pesquisa, pues su deber era aportar las probanzas idóneas y pertinentes con las cuales corroborara su dicho. Más aún, violenta el diverso principio de buena fe, el cual tiene aplicación en la materia electoral, adquiriendo diversas dimensiones de acuerdo al ámbito material de que se trate.

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha utilizado ese principio, por ejemplo:

Para negar el interés jurídico a quien con su conducta ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando que el órgano administrativo acceda a su petición y provoque el acto reclamado¹;

Reconociéndolo como un principio que rige el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas²; incluso se ha citado que la buena fe constituye un principio que " obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando nos encontramos en el ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un deber³ ";

También se ha señalado como un "principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe⁴".

Se ha reconocido como principio general y "principio cardinal que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 constitucional⁵".

De los anteriores supuestos, entre otros, es posible advertir que la Sala Superior sí ha reconocido el principio de buena fe, en ciertos ámbitos de aplicación en las situaciones y relaciones jurídicas en la materia electoral, inclusive se ha establecido como un principio general de derecho, que es aplicable por una norma de carácter constitucional que por tanto irradia todo el ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, en otras palabras, suponiendo sin conceder que se hubiesen realizado los anuncios denunciados por el quejoso, no existe ningún indicio o elemento que conduzca a inferir que se haya tratado de un evento organizado por mi representado o su candidato a Gobernador; que en el mismo y mucho menos que se haya cometido alguna infracción que amerite una sanción. Contrario a ello, como se ha señalado en párrafos precedentes, hemos cumplido puntualmente y de manera irrestricta los principios rectores en materia electoral. En todo caso no debe perderse de vista que el principio de buena fe es aplicable a las relaciones jurídicas regidas por las normas en materia electoral y el mismo se presume siempre, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de

1 Jurisprudencia 35/2002, rubro: INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.

2 Tesis LXXXVII/2015, rubro: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.

3 Cita en el SUP-JE-124/2015 y acumulados.

4 Tesis XLV/98, de rubro: NFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

5 SUP-RAP-647/2015

la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

2. Las documentales públicas y las inspecciones oculares realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De lo anterior, es claro advertir que las pruebas incorrectamente calificadas como técnica o documental no se encuentran administrada con algún otro indicio o elemento de prueba.

Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J, 43/2014 (10a.); Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P, XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora

bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006091; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.); Página: 476.

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar a existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia*

como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Colateralmente resultan aplicables las siguientes tesis que en lo sustancial coinciden con las jurisprudencias recién transcritas:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 80., apartado 2, de la Convención Americana*

sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época; Registro: 416; Instancia: Sala Superior; Tesis Relevante; Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Materia(s): Electoral; Tesis: S3EL 059/2001; Página: 790

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la

imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Época: Cuarta Época; Registro: 1185; Tipo Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF; Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52; Materia(s): Electoral; Tesis: XLIII/2008, Pág. 51*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1. FRIVOLIDAD. *Con fundamento en los artículos 440, numeral I, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito respetuosamente a la Unidad Técnica de Fiscalización elabore y someta a la aprobación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento de plano d la queja presentada, por actualizarse la frivolidad de la misma, prevista en los numerales mencionados, pues pretende iniciar una queja por un hecho futuro e incierto, sin mencionar los agravios que causa y los preceptos presuntamente violados.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídica para hacerlo.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligerero, veleidoso, insubstancial.

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

*Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola —en el caso que nos ocupa queja- **cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos;** o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno, como es el caso, pues se insiste, el*

quejoso pretende iniciar una queja en contra de mi representado por hechos futuros e inciertos, lo cual actualiza evidentemente la frivolidad y notoria improcedencia.

De este modo, la queja que ahora se contesta, se deberá considerar improcedente en virtud de que se pretende activar el mecanismo de impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver una situación cuya finalidad no se puede conseguir, en razón de que la pretensión de la quejosa carece de sustancia, pues de la simple lectura de su libelo de causa, se aprecia que los hechos narrados no pueden servir de base a su pretensión. Esto último acontece, porque las circunstancias fácticas narradas son inexistentes y, por lo tanto, impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, más aún las afirmaciones sobre hechos base de su pretensión resultan ca entes de sustancia, objetividad y seriedad para poder dar respuesta alguna al respecto y, en su caso, realizar algún pronunciamiento sobre su licitud.

Es aplicable al caso el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material

probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o Distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casilla impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas".

(Énfasis añadido)

2. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS, *En la especie se actualiza la causal de improcedencia, contenida en el artículo 30 fracción III del multicitado Reglamento de Procedimientos Sancionadores, a saber:*

Artículo 30.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto,

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1 inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja,

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

*Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, **lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.***

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 200, numeral 2; 378, 429, 445 y 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 35, 41 numeral primero inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

IX. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23698/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente.

b) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información.

c) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

*Es importante hacer hincapié a esta autoridad electoral, que, desde el conocimiento de la presente queja, lo que refiere al partido al que represento, así como al candidato a la gubernatura del estado de Michoacán el **C. Carlos Herrera Tello** negamos rotundamente alguna afinidad o relación con el **C. Jairo Daniel Ortega Bernal**, por ende y en relación a la contestación que se presenta, va en sentido de negar algún vínculo con el autor de las publicaciones hechas así como la página "**Morelia de mis amores**".*

- 1. Se niega categóricamente en todas y cada una de sus partes el único hecho narrado en el escrito de queja que se contesta.** *Debiendo señalar que ni el candidato a Gobernador CARLOS HERRERA TELLO, ni el Partido Revolucionario Institucional que represento han realizado propaganda en contra de MORENA o su candidato a Gobernador, como falsa y dolosamente afirma el denunciante, **negando rotundamente ser responsables de las seis publicaciones referidas, así como haber recibido aportación de ente prohibido alguno y tampoco se incurrió en omisión de reportar gastos ante la Unidad de Fiscalización.** Asimismo, bajo protesta de decir verdad manifiesto que, en el supuesto no concedido, de existir las aludidas publicaciones, se desconocía su existencia y desde este momento nos deslindamos de ellas para todos los efectos legales conducentes, tanto mi representado como nuestro Candidato negamos haber elaborado, ordenado la elaboración o difusión de los anuncios materia de la queja —en el supuesto no concedido de que existieran-. Dicho deslinde se hace igualmente respecto de Jairo Daniel Ortega Bernal y la cuenta "Michoacán de Mis Amores", a quienes se les atribuyen tales anuncios, en todo caso, los hechos atribuidos a estos no son propios de nuestro partido y candidato.*

Por lo anterior, no se ha cometido ninguna infracción a la normativa comicial y, por ende, no somos acreedores a sanción alguna, pues contrario a lo señalado por el representante de MORENA y de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", tanto nuestro candidato HERRERA TELLO, como los partidos que postulan su candidatura común, entre ellos mi representado, se han conducido con estricto apego a los principios rectores en materia electoral, reportando puntualmente los gastos de campaña realizados.

No debe pasar inadvertido para esa autoridad la serie de contradicciones y ambigüedades en que incurre el quejoso, pues en ningún momento señala en que consiste la propaganda que dice se hizo en contra de su candidato, qué expresiones constituyen lo que denomina "publicidad calumniosa", "llamado a votar en contra" de su representada, omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como era su obligación y peor aún, no aporta medio de prueba alguno idóneo que acredite su dolosa afirmación, en franca contravención al principio de la carga probatoria que rige en materia electoral, todo lo cual me deja en total estado de indefensión para enderezar una adecuada defensa.

En efecto, el quejoso tenía la obligación de aportar medios de convicción para probar sus afirmaciones; sin embargo, de mala fe pretende que esa autoridad realice una pesquisa, como se puede advertir de su escrito de queja cuando solicita que la Unidad Técnica recabe "con toda oportunidad la información, (sic) circunstancias de: tiempo, modo, lugar, ocasión y todos aquellos elementos que le permitan hacer un análisis de la situación, a efecto de sancionar a los partidos políticos y candidatos que transgredan la normativa en materia de límites y topes de campaña", pretendiendo que esa Unidad Técnica lo sustituya en todas sus obligaciones, incluido el deber que tenía de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los cuales como ya se mencionó, incumple en la especie. En consecuencia, deberá desestimarse la presente queja, pues lo contrario implicaría, según se indicó, iniciar una pesquisa oficiosa en contra de mi representado y su candidato, lo cual está prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, desde este momento objeto en cuanto a su contenido y alcance probatoria las constancias con las cuales pretende probar su afirmación el quejoso, pues se trata de indicios simples, no corroborados con ningún otro elemento probatorio, siendo carentes de cualquier valor, como deberá determinarse en el momento procesal oportuno.

Por todo lo anterior, en su momento procesal oportuno deberá desestimarse la tendenciosa, absurda e infundada aseveración de la quejosa, imponiéndole la sanción aplicable por el planteamiento de pretensiones notoriamente improcedentes, toda vez que, como se ha puesto de manifiesto en párrafos precedentes, el escrito del denunciante CARECE DE ELEMENTOS MÍNIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, lo que nos deja en un total estado de indefensión. En razón de que por la obscuridad y negligencia premeditada con la que se redactó el hecho, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar. Siendo aplicable la Jurisprudencia 16/2011, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32, del rubro y texto:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para [os inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos." (Énfasis añadido)

Se insiste, es falso e incorrecto lo manifestado por el representante del Partido Morena, en donde refiere que mi representado y su candidato omitió reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica tal afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa, sin señalar los elementos mínimos de modo tiempo y lugar; reiterando la objeción de las imágenes presentadas por la quejosa en cuanto a su contenido y alcance que dolosamente pretende darles ya que se trata de indicios simples carentes de cualquier valor probatorio, al no ser administradas con algún otro medio probatorio.

Dicha objeción de pruebas se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, la quejosa apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad

fiscalizadora electoral. Por lo tanto, debe negársele valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral atribuible a mi representado y su candidato.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos OCUPCI, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen ni siquiera valor indiciario, pues para que éstas tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario se cumplan ciertos requisitos, a saber: certeza del indicio: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo. Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable; precisión: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce al hecho desconocido; pluralidad de indicios: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.

En el caso concreto las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de- indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que la responsabilidad que indebidamente se intenta atribuir, no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado.

Aunado a lo anterior, como también se precisó, no debe perderse de vista que, conforme al principio de la carga probatoria recogido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo cual incumple el quejoso en el presente caso como se ha visto, máxime cuando al pretender atribuir a mi representado y su candidato una actuación dolosa, debió probarla plenamente

y no buscar que esa autoridad inicie una pesquisa, pues su deber era aportar las probanzas idóneas y pertinentes con las cuales corroborara su dicho. Más aún, violenta el diverso principio de buena fe, el cual tiene aplicación en la materia electoral, adquiriendo diversas dimensiones de acuerdo al ámbito material de que se trate.

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha utilizado ese principio, por ejemplo:

Para negar el interés jurídico a quien con su conducta ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando que el órgano administrativo acceda a su petición y provoque el acto reclamado⁶;

Reconociéndolo como un principio que rige el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas⁷; incluso se ha citado que la buena fe constituye un principio que "...obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando nos encontramos en el ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un deber⁸;

También se ha señalado como un "principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe⁹" "Se ha reconocido como principio general y "principio cardinal que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 constitucional¹⁰".

De los anteriores supuestos, entre otros, es posible advertir que la Sala Superior sí ha reconocido el principio de buena fe, en ciertos ámbitos de aplicación en las situaciones y relaciones jurídicas en la materia electoral, inclusive se ha establecido como un principio general de derecho, que es aplicable por una norma de carácter constitucional que por tanto irradia todo el ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, en otras palabras, suponiendo sin conceder que se hubiesen realizado los anuncios denunciados por el quejoso, no existe ningún indicio o elemento que conduzca a inferir que se haya tratado de un evento organizado por mi representado o su candidato a Gobernador, que en el mismo y mucho menos que se haya cometido alguna infracción que amerite una sanción. Contrario a ello, como se ha señalado en párrafos precedentes, hemos cumplido puntualmente y de manera irrestricta los principios rectores en

6 Jurisprudencia 35/2002, rubro: INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA CONDANARLO.

7 Tesis LXXXVII/2015, rubro: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.

8 Cita en el SUP-JE-124/2015 y acumulados.

9 Tesis XLV/98, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

10 SUP-RAP-647/2015

materia electoral. En todo caso no debe perderse de vista que el principio de buena fe es aplicable a las relaciones jurídicas regidas por las normas en materia electoral y ei mismo se presume siempre, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Artículo 21

1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.'

2. Las documentales públicas y las inspecciones oculares realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba' plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De lo anterior, es claro advertir que las pruebas incorrectamente calificadas como técnica o documental no se encuentran adminiculada con algún otro indicio o elemento de prueba.

Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 43/2014 (IOa.); Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 1 6, párrafo

primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006091; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de [a Federación; Libro 5, abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: I a./J. 26/2014 (10a.); Página: 476.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho

de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Colateralmente resultan aplicables las siguientes tesis que en lo sustancial coinciden con las jurisprudencias recién transcritas:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 80., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con [a emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época; Registro: 416; Instancia: Sala Superior; Tesis Relevante; Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial; Materia(s): Electoral; Tesis: S3EL 059/2001 ; Página: 790

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado. el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su

responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Época: Cuarta Época; Registro: 1 1 85; Tipo Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF; Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52; Materia(s): Electoral; Tesis: XLIII/2008; Pág. 51

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1. FRIVOLIDAD. *Con fundamento en los artículos 440, numeral 1 , inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1 , fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito respetuosamente a la Unidad Técnica de Fiscalización elabore y someta a la aprobación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento de plano de la queja presentada, por actualizarse la frivolidad de la misma, prevista en los numerales mencionados, pues pretende iniciar una queja por un hecho futuro e incierto, sin mencionar los agravios que causa y los preceptos presuntamente violados.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídica para hacerlo.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insustancial."

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa

importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola —en el caso que nos ocupa queja cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno, como es el caso, pues se insiste, el quejoso pretende iniciar una queja en contra de mi representado por hechos futuros e inciertos, lo cual actualiza evidentemente la frivolidad y notoria improcedencia.

De este modo, la queja que ahora se contesta, se deberá considerar improcedente en virtud de que se pretende activar el mecanismo de impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver una situación cuya finalidad no se puede conseguir, en razón de que la pretensión de la quejosa carece de sustancia, pues de [a simple lectura de su libelo de causa, se aprecia que los hechos narrados no pueden servir de base a su pretensión. Esto último acontece, porque las circunstancias fácticas narradas son inexistentes y, por lo tanto, impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en [a norma, más aún las afirmaciones sobre hechos base de su pretensión resultan carentes de sustancia, objetividad y seriedad para poder dar respuesta alguna al respecto y, en su caso, realizar algún pronunciamiento sobre su licitud.

Es aplicable al caso el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de Una demanda y ia frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del*

escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o Distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas". (Énfasis añadido)

2. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. *En la especie se actualiza la causal de improcedencia, contenida en el artículo 30 fracción III del multicitado Reglamento de Procedimientos Sancionadores, a saber:*

Artículo 30.

1.. El procedimiento será improcedente cuando:

1. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito

sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral I, inciso e) de la Ley General.

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración...

*Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, **lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.***

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 200, numeral 2; 378, 429, 445 y 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 35, 41 numeral primero inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por último, se debe establecer que, se desconoce tanto al C. Jairo Daniel Ortega Bernal, como a la organización Michoacán de mis Amores, por lo que, solicitamos se nos deslinde de toda responsabilidad en la que incurran. Ahora bien, tomando en cuenta que de la revisión de las direcciones URL varias de ellas son notas periodísticas o imágenes comunes, sin llamado al voto, se debe ponderar el derecho de expresión.

(...)"

X. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23699/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente.

b) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información.

c) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1. Por lo que respecta al punto marcado con el número 1, que dicho sea de paso es el único hecho que numera SE CONTESTA CATEGÓRICAMENTE QUE NO EXISTE PUBLICACIONES EN CONTRA DEL PARTIDO QUE REPRESENTA EL QUEJOSO como falsamente lo afirma.

Ya que los supuestos seis anuncios que señala, por la supuesta cantidad que mencionan y la supuesta persona que refiere, no son parte de nuestra campaña, ni son actos consentidos, o solicitados, o permitidos por nuestro Instituto Político ni por nuestro Candidato al Gobierno del Estado. Por lo que nos deslindamos categóricamente de la persona que se menciona ya que no cuenta con ningún cargo o ningún nombramiento en nuestra estructura orgánica ordinaria ni en la de campaña.

De la misma forma, se reitera que no es ningún modo vinculante a nuestro candidato ni a nuestro Partido, lo cual a diferencia del quejoso señala bajo protesta de decir verdad, que no pagó, no autorizó, ni se incitó a interpósita

persona para realizar dichas publicaciones, ni tuvo un supuesto beneficio del cual el quejoso hace referencia de forma vaga y sin un elemento mínimo de prueba.

Cabe incluso destacar que el hecho que se contesta, CARECE DE ELEMENTOS MÍNIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, lo que deja al suscrito en un total estado de indefensión. En razón de que por la obscuridad y negligencia premeditada con la que se redactó el hecho en la queja que ahora se contesta, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.

Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, consultable en Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE WFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como e/ específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad Investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse asó se imposibilitaría una adecuada defensa de/ gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. ”

** Énfasis añadido por nosotros*

Desde luego que es falso e incorrecto lo manifestado por el representante del Partido Morena, en que refiere que el suscrito haya omitido reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica la afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa.

Por lo que se observa claramente la actitud dolosa por parte del representante del partido Quejoso, ya que únicamente señala supuestas fotografías e imágenes sin señalar circunstancias de modo tiempo y lugar, así como de invocar sin sustento alguno una supuesta relación o vínculo con mi representada o nuestro candidato al gobierno del Estado el cual, se reitera no existe. No obstante se realizará mas adelante un capítulo ex profeso, de objeción de pruebas por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo, así mismo, objeto el alcance que dolosamente pretende darle a sus pruebas, ya que sin elementos mínimos y únicamente haciendo impresión de imágenes, sin señalar modo tiempo ni lugar, pretende dejarme en estado de indefensión, ya que como se ha señalado no es posible ni material ni jurídicamente contestar nada, ya que la quejosa dolosamente omitió señalar. Razón suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio.

Dicha objeción de pruebas se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, la quejosa apoya sus pretensiones sólo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con lo analizado ya por el Tribunal Electoral: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**¹¹*

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas

11 Criterio jurisprudencial 4/2014

ofrecidas por la quejosa no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

'Certeza del indicio: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.

Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.

Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

'Precisión: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce al hecho desconocido.

'Pluralidad de indicios: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Artículo 21

1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con e/ objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

2. Las documentales públicas y las inspecciones oculares realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, /a testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio de/ órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, a concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De lo anterior, es claro advertir a su Señoría que las ÚNICAS PRUEBA incorrectamente calificada como técnica no se encuentra adminiculada con algún otro indicio o elemento de prueba.*

Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta de/ Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P.)OW/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad*

competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención a/ derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006091; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta de/ Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.); Página: 476.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

Colateralmente resultan aplicables las siguientes tesis que en lo sustancial coinciden con las jurisprudencias recién transcritas:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 80., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General de/ Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y*

fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época; Registro: 416; Instancia: Sala Superior; Tesis Relevante; Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial; Materia(s): Electoral; Tesis: SEL 059/2001; Página: 790

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. *El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de Imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o Infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Época: Cuarta Época; Registro: 1185; 77po Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF; Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del

*Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52;
Materia(s): Electoral; Tesis: XLIII/2008; Pág. 51*

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COFUTF/356/2021/MICH, ya que todos los gastos de publicidad que se realizaron están reportados en el SIF, ya que somos un partido que siempre hemos sido garantes de las leyes electorales y de los principios de la rendición de cuentas y la transparencia.

ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En razón de lo anterior, ponemos a consideración de esta H. Autoridad la causal de improcedencia, contenida en el artículo 30 fracción III del multicitado Reglamento de Procedimientos Sancionadores, en relación con el artículo 29 fracciones III y IV a saber:

Artículo 30.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así

OBJECCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL AUTOR DE LA QUEJA

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y forma en la que se presenta las únicas pruebas que exhibe la actora, como prueba técnica, la cual tampoco cumple con los elementos mínimos para tener tomada como dicha prueba técnica.

Cabe recordar que la única forma que contempla el hecho de que esta Autoridad Electoral, pueda señalar actos que no fueron descritos por las partes involucradas, es lo relativo a HECHOS NOTORIOS, LO CUAL NO NUESTRO CASO y que «encuentra sustento en lo ordenado por el Reglamento de marras, que a la letra ordena.

Artículo 14.

- 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.*
- 2. La Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.*

De la misma forma que lo anterior, en este apartado ponemos a su consideración además de la objeción realizada en el apartado de los hechos, lo relativo ahora en especial a las pruebas técnicas, las cuales NI SIQUIERA FUERON OFRECIDAS como lo determina la ley, a saber:

Artículo 17.

- 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén a/ alcance de la Unidad Técnica.*
- 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, e/ aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Dolosamente el representante de Morena, ÚNICAMENTE SEÑALA EN SU ESCRITO DE QUEJA, QUE OFRECE PRUEBAS TÉCNICAS, sin señalar elementos mínimos de modo tiempo y lugar, menos aun lo que la ley ordena, ya que impone como obligación al quejoso, el señalar CONCRETAMENTE lo que pretende acreditar, identificando las personas y los lugares, lo cual evidentemente no realizó. Y se limitó a señalar afirmaciones falsas y carentes de sustento y sentido.

PRUEBAS

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA*, consistente en el CATÁLOGO subsección OPERACIONES REGISTRO CONTABLE, POLIZAS OPERACIONES CAPTURA UNA A UNA del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al que esta autoridad tiene pleno acceso, con el ID DE CONTABILIDAD 75220, a nombre del suscrito Carlos Herrera Tello. Y que, para una mejor localización, se agrega las impresiones de pantalla.



MOTIVACIÓN dicha prueba tiene como objetivo el acreditar que contrario a lo que señala la quejosa, **SÍ HE REPORTADO EN TIEMPO Y FORMA EL PAUTADO Y LA PUBLICIDAD EN INTERNET.**

RELACIÓN Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la queja y la contestación a la misma.

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.

III. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

(...)"

XI. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información al C. Carlos Herrera Tello.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar, emplazar y requerir de información al C. Carlos Herrera Tello, en su carácter candidato al cargo de gobernador del estado de Michoacán de Ocampo, postulado por la candidatura común conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

b) Mediante razón de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por el Vocal Secretario adscrito a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se le notificó por estrados el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información al C. Carlos Herrera Tello, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el expediente.

c) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Carlos Herrera Tello, dio respuesta al requerimiento de información.

d) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Carlos Herrera Tello, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente a continuación:

“(…)

Por tanto, estando dentro del término conferido para dar Contestación a la improcedente e infundada Queja presentada por el Señor David Ochoa Baldovinos, es que primeramente, considero necesario manifestar desde este momento que, bajo el supuesto no admitido de que sean existentes las publicaciones que refiere en su escrito de queja, el suscrito no tenía conocimiento de esas supuestas publicaciones, lo cual aconteció hasta el momento en que fui notificado, emplazado y se me corrió traslado con las copias de las constancias que integran este expediente; ni mucho menos ordené, por sí o a través de terceros, su realización, publicación o difusión, como tampoco contraté u ordené la contratación de esa supuesta propaganda electoral, por lo cual afirmo que no tuve ninguna participación e intervención en su realización, contenido, publicación y difusión, como tampoco destiné, por sí o por conducto de terceros, recursos económicos para tales fines; máxime, que el suscrito no conozco ni tengo relación alguna con la persona a quien el quejoso identifica con el nombre de Jairo Daniel Ortega Bernal, como tampoco con la organización- suponiendo sin conceder su existencia, dado que tampoco me consta y menos que tenga esa calidad jurídica- identificada con la cuenta de Facebook “Michoacán de mis Amores”.

Razones por las cuales, en este acto nuevamente solicito a esta Autoridad Fiscalizadora- al haberlo solicitado ya al responder el requerimiento que me fue realizado- que me tenga por realizando el deslinde correspondiente respecto a la realización, contenido, publicación, difusión, uso que se les dé y costo

económico de esas supuestas publicaciones y propaganda electoral, negando que el suscrito haya destinado, por sí o a través de terceros, recursos económicos para tales fines. Deslinda que resulta necesario como procedente por ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz; y, lo estoy realizando después de conocer actos que pudieran resultar irregulares o ilícitos, en rechazo a una conducta que se pretende sea reprochable en materia de fiscalización, pero que me es totalmente ajena y por ello me resulta indispensable deslindarme de la misma.

Sentado lo anterior, a continuación, procedo a dar contestación al emplazamiento realizado, en los siguientes términos:

La queja resulta improcedente al actualizarse los supuestos contenidos en los romanos I y III del apartado 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y por tanto, dado que ya ha sido admitida, lo procedente es su sobreseimiento dado que los hechos narrados son notoriamente inverosímiles y no constituyen algún ilícito sancionable por esta autoridad y por ende, menos imputable al suscrito, esto es así, al actualizarse que la queja no contiene la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa, tampoco descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y menos aún aporta los elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho como se expondrá más adelante.

Por otro lado, del Acuerdo de admisión se desprende que lo que se denuncia es: "...la existencia de posibles ingresos y/o egresos no reportados, probables aportaciones de ente impedido y/o egreso no comprobado por propaganda contratada en internet con o sin intermediario, así como un posible rebase al límite de aportaciones de simpatizantes o candidaturas, específicamente respecto de propaganda así como publicidad pagada en la página de Facebook, denominada Michoacán de mis Amores relativa a seis anuncios y/o publicaciones realizadas por el C. Jairo Daniel Ortega Bernal y/o la organización identificada con la cuenta Michoacán de mis amores en la red social de referencia en favor de Carlos Herrera Tello...."

CONTESTACIÓN:

PRIMERO. - *En necesario señalar que el quejoso pretende sorprender a esta autoridad fiscalizadora, basando su denuncia en conceptos erróneos y que son inverosímiles, tratando de adecuar un hecho, que de existir, porque no se tienen acreditadas las publicaciones, sería lícito convirtiéndolo, desde su errónea perspectiva, en una posible irregularidad.*

Refiere en su queja como irregulares, seis publicaciones en la red social Facebook, cuyo contenido, según las capturas de pantalla insertas en su escrito y que son, dicho sea de paso, las únicas pruebas que ofrece, son réplicas de notas periodísticas y de una encuesta, cuyas publicaciones originales son de diversos medios de comunicación.

Por otro lado, señala el nombre de la persona que supuestamente las pagó, pero no sólo eso, afirma que Michoacán de mis Amores es una organización, sin aportar un solo elemento en su narrativa que permita a la autoridad o al suscrito, suponer o verificar que eso sea cierto, con lo que pretende convertirla en un ente prohibido.

Habla de que las publicaciones se tratan de campaña electoral y de aportaciones que buscan afectar la obtención del voto y que deben ser fiscalizadas para que las aportaciones de los simpatizantes no rebasen los límites legales, nada más equivocado.

SEGUNDO. - *Es necesario enmarcar esta contestación en la regulación legal, tanto de propaganda electoral como en materia de fiscalización, ya que es ésta la que los sujetos obligados están compelidos a reportar.*

*De acuerdo con la normatividad electoral, local y federal, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.***

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado **para promover sus candidaturas.***

*En la materia que nos ocupa, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su artículo 199 señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas,** y si bien en el artículo 200 de dicho Reglamento se contempla como gasto de campaña los anuncios pagados en internet, la norma es tajante al decir que estos deben tener como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato, **LO QUE EN ESTE CASO NO SE ACTUALIZA,** por*

tanto, no se debe considerar ni como un gasto y menos como un ingreso derivado de la aportación de un simpatizante, porque las publicaciones son un pleno EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACIÓN, protegidos constitucionalmente y que no constituyen de ninguna manera propaganda electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sentado precedentes al respecto, tanto en jurisprudencia como en diversas sentencias:

Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.-

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1^o y 6^o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Jurisprudencia 18/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1^o y 6^o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Jurisprudencia 17/2016

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.-

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1^o y 6^o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11 párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del Proceso Electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de **expresiones** difundidas en internet, en el contexto de un Proceso Electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de **expresión**; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el Proceso Electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones —positivas o negativas— de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. -

El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos Civiles 13: párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten

elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Tesis XVI/2011

ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECampaña Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS.- De la interpretación de los artículos 1º, 6º, 7º y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se colige que es inconstitucional la prohibición de difundir y publicar **encuestas** y sondeos de opinión durante las precampañas, así como con posterioridad al cierre total de las casillas, al tratarse de una restricción al ejercicio de la libertad de información en materia electoral, que no satisface los requisitos de idoneidad, razonabilidad y necesidad. Respecto de las precampañas, porque no existe riesgo de producir confusión en la ciudadanía; en cuanto a fas publicadas con posterioridad al cierre total de las casillas, no se vulnera la libertad del sufragio, porque la ciudadanía ya expresó su preferencia electoral, sin que esté en posibilidad de votar nuevamente en esa Jornada Electoral.

De lo anterior se desprende que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por otro lado, al resolver los expedientes SUP-REP-611/2018 y acumulado, el máximo Tribunal en Materia Electoral determinó que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen los derechos humanos a las libertades de expresión, información y difusión, de conformidad con los estándares siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2021/MICH**

- * La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;*
- * El derecho a la información será garantizado por el Estado;*
- * Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;*
- * El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet;*
- * Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio;*
- * No se puede restringir el derecho a la libertad de difusión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones;*
- * Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión; y,*
- * Los límites a la libertad de difusión únicamente pueden ser los previstos para la libertad de expresión, contenidos en el primer párrafo del artículo 6 del Pacto Federal.*

La Sala Superior consideró que la difusión de información de un tercero es espontánea, y por lo mismo, no se le puede reprochar haber retwitteado dicha información, al encontrarse amparada en el pleno ejercicio de su libertad de expresión, caso que resulta análogo al presente.

En consecuencia, los mensajes difundidos en redes sociales utilizando internet, gozan de la presunción iuris tantum de ser expresiones espontáneas, amparadas en el pleno ejercicio de la libertad de expresión; y las responsabilidades ulteriores que pudieran derivarse al hacer uso de este medio de comunicación deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas; así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De ahí que, dice la Sala, para el fincamiento de responsabilidad a una persona usuaria de las redes sociales que difunda información de un tercero, es necesario desvirtuar la presunción de la espontaneidad de la comunicación, con medios de prueba idóneos y suficientes, puesto que al no tratarse de la fuente directa del contenido del mensaje divulgado, tampoco podría reprochársele un ataque a la reputación o los derechos de los demás, o la perturbación de la

seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, sobre todo, si el mensaje cuestionado de ningún modo apoya la guerra ni constituye una apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal de connotación similar contra cualquier persona o grupo de personas.

Sobre esta base, es evidente que, de existir las publicaciones denunciadas, evidentemente se trata de un ejercicio de libre expresión, no así de propaganda electoral.

Señala la Sala Superior en esa misma sentencia que, es obligación de la autoridad analizar la autoría del contenido de las publicaciones, en el presente caso, se trata de réplica de notas periodísticas y una encuesta. Pues la Sala Superior expresamente señaló lo siguiente:

*“...Sin embargo, no pasa inadvertido para la Sala Superior, que de ningún modo podría imputarse a Javier Lozano Alarcón el contenido del promocional, ni mucho menos hacerle algún reproche por ello, pues como ya se ha expuesto con antelación, **fincan responsabilidad o sancionar a un usuario por el retwiteo de información alojada en una cuenta de un tercero -que no constituye propaganda electoral-**, como se pretende en el caso, sería inconstitucional e inconveniente, pues indebidamente se limitaría el ejercicio de la libertad de expresión, difusión e información, en las redes sociales, ya que al tratarse de un espacio abierto de comunicación se rige por un principio de restricción mínima. (resaltado propio)*

Por ende, el hecho de que en el caso concreto se hubiera presentado una queja contra la divulgación de un video con contenido político, no necesariamente conlleva a que deba sancionarse la conducta consistente en el retwiteo de esa información que provino de un tercero (cuenta de Twitter@EjeCentral), pues si así se hiciera, lo que realmente se sancionaría sería el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es la interacción en las redes sociales de una persona que no es candidato, mas no el contenido del mensaje.

No podría ser más clara la Sala Superior al señalar que no estamos ante ningún tipo de propaganda electoral, en consecuencia, al tratarse de un ejercicio de libertad de expresión los hechos que son materia de la queja que se contesta, tampoco son reprochables para el suscrito, ya que no fui yo quien originó el contenido ni publiqué en redes sociales las notas denunciadas.

*Para fortalecer lo anterior, la misma Sala Superior, **al resolver el expediente SUP-RAP-224/2018, determinó confirmar la decisión del Instituto Nacional Electoral de declarar infundado el respectivo procedimiento***

administrativo sancionador al no apreciar un contenido electoral en una publicidad comprada en la red social Facebook, no obstante que se refería a un candidato a la Presidencia de la República, ya que el tema era de interés general, se trataba de un personaje que era candidato y por tanto público, no se llamaba a votar a favor o en contra de alguien y no se difundía alguna Plataforma Electoral, además de que no existe disposición que establezca que comprar publicidad en Facebook, con contenido no electoral, como en el caso, pueda constituir una infracción por lo que tampoco es posible solicitar que se investigue algo que no es sancionable.

TERCERO. Con base en lo anterior, es que se solicita la improcedencia de la queja que se contesta, ya que se advierte la inexistencia de hechos que pudieran considerarse ilícitos, solicitando a esta autoridad que realice un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

CUARTO. Bajo las premisas referidas también se actualizan otras causales de improcedencia. Señalar que de la lectura del escrito de queja se advierte que, como ya se ha dejado asentado, en el mismo no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el artículo 29, numeral 1, fracciones III y IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que expresamente señalan que el relativo escrito de queja deberá cumplir con los requisitos consistentes en: "...III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;", lo que afirmo porque del escrito en comento se advierte que el Señor David Ochoa Baldovinos no hizo una narración expresa y clara de los hechos en que basa su queja; ni tampoco realizó la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Sino por el contrario, esa queja contiene una narración de hechos que resultan por demás incongruentes, falaces y contradictorios entre sí, aunado a la ausencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los hagan verosímiles, como lo pongo de manifiesto a continuación:

1 , En el párrafo primero del único hecho de su escrito de queja, el Señor David Ochoa Baldovinos refiere que la parte denunciada (carácter que le atribuye a la Coalición Electoral Va Por México, en el ámbito Federal y Local, con su candidatura común a Gobernador del Estado de Michoacán —cuyo candidato resultó ser el suscrito- postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a una

persona de nombre Jairo Daniel Ortega Bernal y a la organización con la cuenta en la red social Facebook, denominada "Michoacán de mis Amores"), "...Desde el 11 de abril hasta el 14 de mayo de 2021, ...viene realizando propaganda electoral en contra del partido político que represento MORENA, así como en contra del candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de mi representada el C. Alfredo Ramírez Bedolla, mediante publicaciones de Facebook en la página con vínculo electrónico...", y posterior a ello, en el párrafo segundo de su único hecho el quejoso refiere que se trata de 6 seis anuncios en pauta pagada cuyo alcance y costo se describe en cada una conforme a la información que se proporciona.

Empero, si bien es cierto que posterior a ello el quejoso plasmó en su escrito de queja siete fotografías y/o capturas de pantalla de varias publicaciones que dicen corresponder al perfil de Facebook "Michoacán de mis Amores", lo cierto es que en ningún apartado de su escrito de queja señaló o precisó en qué consiste o cuales son los elementos (testimonio, identificación, lenguaje negativo, repetición, empleo de palabras denostativas, slogans, etcétera) que conforman la propaganda electoral, que según su dicho, se contiene en esas publicaciones en contra del Partido Político que representa y de su candidato a Gobernador del Estado de Michoacán.

Siendo innegable que no bastaba con su afirmación, dado que en términos de lo previsto por el invocado artículo 29, fracciones III y IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, era indispensable para [a procedencia de la misma, que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, y no solamente pretender acreditar su afirmación con las fotografías y/o capturas de pantalla, que de esas supuestas publicaciones plasmó en el hecho único de su escrito de queja, pues para ello debió aportar los elementos probatorios idóneos y suficientes para acreditar su dicho, y no intentar subsanar dicha omisión con la carga probatoria que el quejoso pretende imponerle a esta Autoridad Electoral, tratando de convertirla en Juez y parte de este procedimiento, pues si bien esta Autoridad cuenta con facultades de investigación, lo cierto es que no son las solicitadas por el quejoso, esto es, la facultad o atribuciones de investigación de esta Autoridad son las de actuar para inhibir conductas prohibidas por las Leyes Electorales, más no para perfeccionar, suplir o asumirse como parte en un procedimiento, como fo pretende el Señor David Ochoa Baldovinos, en quien evidentemente recaía la respectiva carga probatoria, por ser su deber aportar las pruebas que acrediten los hechos que denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, como lo mandata el artículo 29, numeral 1, fracción V, del citado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Sin que sobre señalar que, como lo puede corroborar esta Unidad Técnica de Fiscalización, de ninguna de las fotografías y/o capturas de pantalla que el quejoso insertó en su escrito de queja, y que según él corresponden a las publicaciones de Facebook que denunció, se advierte que contengan propaganda electoral en contra del Partido Político MORENA, como tampoco de su candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, pues de esas fotografías y/o capturas de pantalla no se advierte ningún elemento que pueda considerarse como propaganda electoral de tal naturaleza.

2. Por otra parte, como ya lo mencione, en el párrafo segundo del hecho único de su escrito de queja, el Señor David Ochoa Baldovinos refiere que la supuesta propaganda electoral que es materia de su inconformidad, está contenida en 6 seis anuncios en pauta pagada —según él- cuyo costo y alcance se describe en cada uno de esos anuncios conforme a la información que se proporciona, concluyendo que tales anuncios dan un importe aproximado gastado por página de \$55,019.00 (Cincuenta y Cinco Mil Diecinueve Pesos 00/100 M.N.), a nombre de Jairo Daniel Ortega Bernal. Y después de ello, el quejoso describe cada uno de esos seis supuestos anuncios, haciendo uso de fotografías y/o capturas de pantalla que insertó en su escrito de queja, mencionando la fecha en que supuestamente se publicaron y circularon en la página de Facebook en cita, el importe presuntamente gastado en cada uno de ellos, el alcance potencial de personas de cada uno, y reitera que se trata de publicidad pagada por una persona de nombre Jairo Daniel Ortega Bernal.

Sin embargo, en momento alguno el quejoso señaló, ni mucho menos acreditó, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permiten afirmar que se trata de anuncios en pauta pagada, pues no menciona la persona, física o moral, a quien se le realizó el pago, ni la forma en que se le hizo (en efectivo, cheque, transferencia bancaria, etcétera), como tampoco el lugar ni la fecha en que se llevó a cabo, mucho menos menciona o proporciona los elementos de prueba

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2021/MICH**

que le permiten afirmar que el gasto aproximado por página y/o anuncio fue de \$55,019.00 (Cincuenta y Cinco Mil Diecinueve Pesos 00/100 M.N.), por lo tanto, su argumento y cálculos resultan falaces y no deben tomarse en cuenta por esta autoridad.

Tampoco menciona ni acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porqué afirma que fue una persona de nombre Jairo Daniel Ortega Bernal, quien supuestamente hizo el pago de esos anuncios, pues por principio de cuentas, ni siquiera aporta los elementos necesarios que permitan identificar a dicha persona (a quien, como ya manifesté al cumplimentar el requerimiento, no conozco, ni tengo indicios de quien pueda tratarse) para los efectos de que, en todo caso, sea notificada de este procedimiento, se le emplace al mismo, corriéndole traslado con la copias de las constancias que integran este expediente, otorgándole el plazo respectivo para que pueda comparecer y dar contestación a la queja presentada en su contra, pues no olvidemos que dicha persona también figura como denunciada en el escrito de queja presentado por el Señor David Ochoa Baldovinos, y por consecuencia, para no vulnerar su garantía de audiencia y demás garantías del debido proceso, debe ser llamado a este procedimiento para darle oportunidad de hacer valer sus derechos, ya que del escrito de queja que se contesta se advierte que es a dicha persona a quien el quejoso le atribuye el haber realizado la contratación y el pago de la supuesta propaganda electoral contenida en los referidos anuncios de Facebook.

Pero además, si esa supuesta contratación y pago realizado por una persona a quien el quejoso identifica con el nombre de Jairo Daniel Ortega Bernal, se pretenden considerar por él como actos de mi campaña electoral y de aportaciones y egresos a la misma por parte de simpatizantes, que buscan afectar la obtención del voto a favor del candidato del partido político que representa (todo lo cual niego rotundamente), y que por todo ello, pide que sea fiscalizada y tomada como gasto de mi campaña dicha contratación y pago de propaganda; lo que se constituye como otro factor para darle intervención en este procedimiento a la persona que el quejoso identifica con el nombre de Jairo Daniel Ortega Bernal, ya que estoy seguro que cuando ello suceda quedará plenamente acreditado que el suscrito no tengo relación alguna con dicha persona, ni con la "organización" vinculada con la cuenta de Facebook "Michoacán de mis Amores", y que mucho menos ordené, por sí o a través de terceros, ni la realización, contenido, publicación o difusión de esa supuesta propaganda electoral (en caso de que la misma exista, pues como lo señale en líneas anteriores, el quejoso incumplió con la carga probatoria que por disposición expresa del Reglamento de la Materia, corre a su cargo para acreditar la veracidad de los hechos expuestos en su escrito de queja), ni mucho menos destine recursos económicos para la misma, y que por tanto, esa

supuesta propaganda electoral deba ser fiscalizada y agregada a la contabilización de los gastos que he realizado durante mi campaña electoral.

Como tampoco existen elementos para considerar que la supuesta propaganda electoral denunciada por el quejoso, deba ser fiscalizada por esta Unidad Técnica por tratarse de aportaciones de simpatizantes a mi campaña, pues, aunado a lo ya expresado en los primeros apartados de este escrito, de entrada no se tiene la certeza de la existencia e identidad de quien el quejoso identifica con el nombre de Jairo Daniel Ortega Bernal, ni tampoco de que se trata de un simpatizante de mi campaña y/o militante de los Partidos Políticos que me están postulando al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, ni mucho menos el quejoso cumplió con su obligación de aportar los elementos de prueba que acrediten plenamente la existencia de la supuesta propaganda electoral que denuncia, ni que la misma haya sido pagada, ni la cantidad pagada, ni que lo haya hecho la persona a quien él identifica en su queja con el nombre de Jairo Daniel Ortega Bernal. De ahí que, bajo ningún supuesto pueda considerarse procedente la pretensión del quejoso en el sentido de que el suscrito sea sancionado por los supuestos actos que se contienen en su escrito de queje, y que proceda la fiscalización de los mismos como gastos de mi campaña, pues no olvidemos que el principio de Presunción de Inocencia, con sus diversas implicaciones, también tiene vigencia en este Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, al tenor de la siguiente tesis Jurisprudencial:

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho

constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Ahora bien, el Señor David Ochoa Baldovinos pretende sustentar su queja únicamente en gas imágenes que de las supuestas publicaciones de Facebook que denuncia insertó en la parte relativa del hecho único de su escrito de queja, las cuales en este momento OBJETO en cuanto al alcance probatorio que pretende darles, ya que se trata de simples impresiones susceptibles de alterarse o manipularse, de las cuales no se advierten elementos objetivos o datos que abonen a tener certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, y menos, de que los mismos puedan ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Porque además, si bien el quejoso también ofertó como prueba de su parte lo que incorrectamente denominó "La Documental Pública", consistente en la toma de conocimiento y verificación de la ubicación y contenido de la propaganda denunciada, que realice esta autoridad electoral respecto de los hechos denunciados, con las correspondientes actas de verificación del contenido de la referida cuenta de Facebook, tratando con ello de convertir a esta Autoridad Electoral en juez y parte de este procedimiento, yendo más allá de las facultades de investigación que tiene conferidas legalmente, al pretender que perfeccione las pruebas del quejoso, supla su carga probatoria y se asuma como parte de este procedimiento sancionador; lo cierto también es que, bajo el supuesto no admitido de que sean procedentes las actuaciones probatorias que el quejoso le solicita esta Unidad Técnica, lo único que podrá probarse con la verificación que de las publicaciones denunciadas realice esta Autoridad, será en todo caso su posible existencia y contenido, más no el origen de las mismas, si fueron pagadas y quien lo hizo, etcétera.

QUINTO. *Aunado a lo anterior, referente a que dichos gastos o aportaciones, de así considerarse, no fueron reportados, es pertinente señalar que este no es el momento oportuno para realizar esa manifestación, dado que aún no se concluye con la presentación de los informes; menos aún afirmar o hablar de un rebase de topes de gastos, cuando de ninguna manera esta autoridad fiscalizadora se ha pronunciado de manera definitiva en el Dictamen Consolidado, respecto de los informes presentados derivados de mi campaña electoral, ni le han sido señalados al suscrito observaciones al respecto, motivo por el cual, será en un momento dado en ese tiempo, cuando se atienda y se tenga la oportunidad de contestar. **Además de que, el suscrito siempre me he conducido en total apego a la legalidad y en cumplimiento a las disposiciones que en materia de fiscalización son procedentes, el quejoso se adelanta, reitero, tratando de sorprender a la autoridad.***

Por todo lo anterior, solicitó a esta Autoridad que llegado el momento oportuno se declare improcedente y por tanto sea sobreseído, o de así considerarlo, infundado, el presente procedimiento sancionador, ya que los supuestos hechos denunciados por el quejoso, bajo ningún concepto pueden actualizar alguna responsabilidad de mi parte en materia de fiscalización de recursos utilizados en campaña, por basarse en hechos que no son violatorios de la normatividad electoral y dado que el quejoso no acreditó los hechos ni ofertó pruebas que demuestren lo contrario, dejando así al suscrito en estado de indefensión.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

1.- Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todas y cada una de las constancias que integren este procedimiento, en todo y cuanto beneficie a mis intereses al momento de resolverse.

2.- Presuncional Legal y Humana. - Que consiste en las presunciones legales y humanas que se desprendan de lo actuado y de lo que se siga actuando dentro del presente procedimiento, en todo lo que favorezcan a mis intereses.

XII. Razones y Constancias.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio del C. Carlos Herrera Tello, incoado en el presente procedimiento.

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la verificación efectuada en el perfil registrado con el nombre de usuario Jairo Daniel Ortega Bernal en la red social denominada Facebook, mismo que se trata de un perfil privado con contenido restringido al público en general.

c) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la verificación efectuada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) sobre la existencia o no del registro de la persona moral Michoacán de mis Amores, cuyo resultado indicó sin registros.

d) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la verificación efectuada en la página de Facebook denominada *Michoacán de mis Amores*, respecto de la sección de transparencia de Facebook a efecto de obtener

información respecto a la fecha de creación de la página denunciada, misma que data del seis de enero de dos mil veinte.

e) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio del C. Carlos Álvaro García Ramos, creador de la página Michoacán de mis Amores en la red social Facebook, en la que se obtuvo únicamente el registro de los CC. Carlos García Ramos y Álvaro García Ramos.

f) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio del C. Jairo Daniel Ortega Bernal, administrador de la página Michoacán de mis Amores, en la red social Facebook, cuyo resultado indicó sin registros.

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/610/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido que se encuentra en los URL señalados por el quejoso en su escrito de denuncia.

b) El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1261/2021, la Dirección del Secretariado dio respuesta adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/208/2021 de treinta de mayo de dos mil veintiuno de la cual se desprende principalmente la existencia de siete (7) páginas de internet, relacionados con las seis publicaciones materia de la queja.

XIV. Vista al Instituto Electoral de Michoacán (IEM).

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23724/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, con el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda relacionado con diversas manifestaciones y hechos eventualmente relacionados con posible propaganda denostativa que a decir del quejoso, se realiza en contra del partido político

MORENA y su candidato a gobernador el C. Alfredo Ramírez Bedolla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán.

XV. Solicitud de información a Facebook, Inc.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24083/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la persona moral Facebook Inc., información relacionada la fecha de creación de la página denunciada denominada Michoacán de mis Amores, el nombre del administrador, y de un perfil, señalando si existe coincidencia entre el nombre del creador, administrador y en su caso titular de la página y/o perfil señalados; asimismo, se le requirió proporcionara información respecto de 5 URL, relacionados con los anuncios denunciados por el quejoso.

b) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número la persona moral Facebook Inc., dio respuesta a la solicitud planteada en el inciso que antecede, precisando que respecto del creador de la página denominada Michoacán de mis Amores corresponde a Carlos Álvaro García Ramos y entre los nombres de los administradores de dicha página, se encuentra Jairo Daniel Ortega Bernal; asimismo, señala que el segundo URL, corresponde a un perfil cuyo usuario se denomina Jairo Daniel Ortega Bernal; finalmente, en cuanto a los URL 3 y 6, indica que no están y no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria, y, por lo que hace a los URL 4, 5 Y 7, se refieren a sitios web externos y no al contenido del servicio de Facebook, por lo que dicha empresa no tiene información en respuesta a dichas URL reportadas.

XVI. Solicitud de información a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24082/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral a efecto de que proporcionara información relacionada con las publicaciones denunciadas por el quejoso, derivada de la actividad que realiza en monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios impresos y electrónicos y/o digitales; asimismo, se le solicitó que informara si dentro del catálogo de medios impresos y digitales del Instituto Nacional Electoral, se encuentra localizado el medio digital Michoacán de mis Amores.

b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30804/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una insistencia a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral a efecto de que proporcionara información relacionada con las publicaciones denunciadas por el quejoso, derivada de la actividad que realiza en monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios impresos y electrónicos y/o digitales; asimismo, se le solicitó que informara si dentro del catálogo de medios impresos y digitales del Instituto Nacional Electoral, se encuentra localizado el medio digital Michoacán de mis Amores.

c) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la solicitud de información realizada.

XVII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30803/22021 la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, información sobre si los CC. Carlos Álvaro García Ramos y Jairo Daniel Ortega Bernal, tienen afiliación política con el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y/o Partido de la Revolución Democrática.

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la solicitud de información realizada.

XVIII. Notificación y requerimiento de información al C. Carlos García Ramos y/o Carlos Álvaro García Ramos y al C. Álvaro García Ramos y/o Carlos Álvaro García Ramos, creador de la página Michoacán de mis Amores en la red social Facebook.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar y requerir de información al C. Carlos García Ramos y/o Carlos Álvaro García Ramos y al C. Álvaro García Ramos y/o Carlos Álvaro García Ramos, en su carácter de creador de la página Michoacán de mis Amores en la red social Facebook.

b) Mediante cédula de notificación del veintiséis de junio de dos mil veintiuno, suscrita por la Auxiliar Analista Jurídico, adscrita a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se le notificó personalmente y se le requirió de información al C. Carlos García Ramos.

c) Mediante razón del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, suscrita por la Auxiliar Jurídico, adscrita a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se le notificó por estrados y se le requirió de información al C. Álvaro García Ramos.

d) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el **C. Carlos García Ramos y/o Carlos Álvaro García Ramos y el C. Álvaro García Ramos y/o Carlos Álvaro García Ramos**, dieron respuesta al requerimiento de información.

XIX. Acuerdo de Alegatos. El cuatro de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y sujetos incoados.

XX. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33187/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Morena, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve.

c) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33188/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de alegatos.

d) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

e) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33189/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos.

f) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

g) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33190/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos.

h) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

i) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33191/2021, se notificó al C. Carlos Herrera Tello, el acuerdo de alegatos.

j) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

XXI. Cierre de Instrucción. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Carlos Herrera Tello, en su carácter de otrora candidato a gobernador del estado de Michoacán de Ocampo, en su escrito de contestación a la queja, refiere que la misma resulta improcedente al actualizarse los supuestos contenidos en las fracciones I y III del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que solicita su sobreseimiento, dado que ya fue admitida, pues de los hechos narrados se observa que son notoriamente inverosímiles y no constituyen algún ilícito sancionable por esta autoridad, además que la queja no contiene la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa, ni la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y menos aún aporta los elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, que conforman la candidatura común que postuló al otrora candidato antes mencionado, solicitaron el desechamiento de

plano de la queja presentada, por actualizarse la frivolidad de la misma, causal de improcedencia prevista en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Asimismo, refieren que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, fracción III, en relación con el 29, fracciones III y IV, del ordenamiento legal antes citado.

Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de lo manifestado por el C. Carlos Herrera Tello, así como por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en su escrito de contestación al emplazamiento, al señalar que el procedimiento que por esta vía se resuelve, debe sobreseerse o bien desecharse; en términos del artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La presunta omisión por reportar gastos por propaganda pagada en la página de Facebook denominada Michoacán de mis Amores, relativa a seis anuncios y/o publicaciones realizadas por el C. Jairo Daniel Ortega Bernal y/o la organización identificada con la cuenta de referencia en favor del otrora candidato denunciado, así como un posible rebase del tope de gastos de campaña.

En dicho documento, el partido actor solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el

numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar los mismos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso si bien es cierto no acreditan los hechos denunciados, aportan indicios de su existencia.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En cuanto a la causal de improcedencia que invocan prevista en el artículo 30, fracción III, en relación con el 29, fracciones III y IV, del ordenamiento legal antes citado, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 30.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora considera que no se actualiza la causal de improcedencia que invoca la parte denunciada, toda vez que el quejoso en su escrito de queja, si hace una narración de los hechos en los que basa su denuncia, particularmente el marcado con el numeral 1 en el que describe circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la materia, y que para mayor claridad, se transcribe la parte conducente:

“(…)

1. Desde el 11 de abril hasta el 14 de mayo de 2021, la parte denunciada viene realizando propaganda electoral en contra del partido político que represento MORENA, así como en contra del candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de mi representada el C. Alfredo Ramírez Bedolla, mediante publicaciones de Facebook en la página con vínculo electrónico: <https://www.facebook.com/Michoac%C3%A1n-de-mis-Amores105288794335857>

*Se trata de 6 anuncios en pauta pagada cuyo alcance y costo se describe en cada una conforme a la información que se proporciona, lo que da un importe aproximado gastado por página de \$55,019.00 (Cincuenta y cinco mil diecinueve pesos 00/100 M.N) a nombre de **Jairo Daniel Ortega Bernal**.*

Consecuentemente, y toda vez que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por los sujetos incoados ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como el análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Candidatura Común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática y su candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán de Ocampo, el C. Carlos Herrera Tello, omitieron reportar en los informes de campaña los ingresos y/o egresos, respecto de 6 publicaciones alojadas en la página de Facebook, denominada Michoacán de mis Amores, relativa a seis anuncios en favor del C. Carlos Herrera Tello.

Esto es, debe determinarse si la Candidatura Común integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato común incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 127, 223, numerales 6, incisos e) e i) y 9, inciso a); del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o *candidatos a cargos de elección popular* a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2021/MICH**

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General,
(...)*

*i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.
(...)*

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de rechazar cualquier aportación de ente impedido; 3) la obligación de los sujetos obligados de comprobar los egresos por contratación de propaganda en internet con o sin intermediario, 4) La obligación de los simpatizantes y candidaturas de no rebasar el límite de aportaciones permitidas y 5) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a

quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

El quejoso señala en su escrito de queja que del periodo comprendido del 11 de abril al 14 de mayo de 2021 a través de diversas publicaciones se realiza propaganda electoral en contra del Partido Morena y de su candidato a Gobernador del estado de Michoacán, el C. Alfredo Ramírez Bedolla, mediante publicaciones en la página con vínculo electrónico <https://www.facebook.com/Michoac%C3%A1n-de-mis-Amores-105288794335857>, consistentes en seis anuncios en pauta pagada cuyo importe aproximado por página es de \$55,019.00 (cincuenta y cinco mil diecinueve pesos 00/100 M.N.), adjuntando fotografías de los anuncios y/o publicaciones contenidas en los URL mencionados en el capítulo de hechos de su escrito de queja.

Por su parte, los denunciados, al dar respuesta al requerimiento de información y emplazamiento, señalaron que no tienen ninguna relación con el C. Jairo Daniel

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2021/MICH**

Ortega Bernal ni con la organización denominada “Michoacán de mis Amores”, que no ordenaron la publicación o difusión de la propaganda denunciada ni por tercera persona, y negaron el supuesto acto de contratación de campaña publicitaria de las publicaciones alojadas en los URL motivo de denuncia por lo que no existe gasto o aportación que reportar.

Asimismo, el otrora candidato denunciado, realizó el deslinde correspondiente al contenido de la supuesta campaña publicitaria, a su publicación, difusión o al uso que se le dé a la misma, así como del costo relativo, deslinde que a su decir resulta ser procedente por ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.



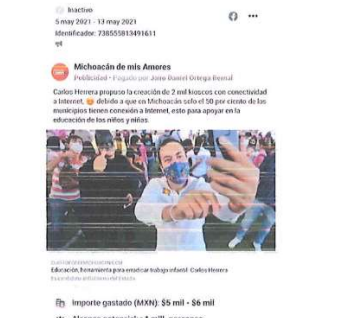
En la contestación al emplazamiento, el otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán de Ocampo, señaló entre otros argumentos, que las seis publicaciones que se le imputan, se refieren a réplicas de notas periodísticas y de una entrevista, cuyas publicaciones originales son de diversos medios de comunicación; que en cuanto a la persona que supuestamente pagó dichas publicaciones Jairo Daniel Ortega Bernal y la organización Michoacán de mis Amores, el quejoso no aportó elementos que permitieran a la autoridad identificar a dichas personas y que se traten de un ente prohibido por la ley; que, en todo caso, las publicaciones materia de la queja, no se deben considerar como un gasto y menos como un ingreso derivado de la aportación de un simpatizante, pues son publicaciones realizadas en pleno ejercicio de la libertad de expresión e información, ya que el solo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, sin que de tales publicaciones se desprenda llamar a votar a favor o en contra de alguien, ni se difunda alguna Plataforma Electoral.

Finalmente, refiere que el quejoso no ofertó pruebas que acrediten que se trata de anuncios en pauta pagada, pues no menciona la persona física o moral a quien se le realizó el pago, ni la forma en que se hizo (efectivo, cheque o transferencia bancaria), como tampoco el lugar ni la fecha en que se llevó a cabo, ni que el gasto aproximado por página y/o anuncio fuera de \$55,019.00 (cincuenta y cinco mil diecinueve pesos 00/100 M.N.).




En virtud de lo antes expuesto, y tomando en consideración las pruebas ofrecidas por ambas partes, así como de las diligencias practicadas por esta autoridad a fin de verificar los hechos denunciados por el quejoso, se realiza el análisis siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2021/MICH**

1. Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba siete enlaces disponibles en la red social de Facebook, así como las fotografías que se encuentran en las URL en comentario, las cuales supuestamente fueron realizadas por los denunciados relativas a propaganda electoral en contra del partido Morena, así como de su candidato a Gobernador del estado de Michoacán, el C. Alfredo Ramírez Bedolla, consistentes en seis anuncios en pauta pagada por Jairo Daniel Ortega Bernal, cuyo importe aproximado por página es de \$55, 019.00 (cincuenta y cinco mil diecinueve pesos 00/100 M.N.), mismas que se detallan en la siguiente tabla:

No.	URL indicado por la parte quejosa	Imagen
1	https://www.facebook.com/Michoac%C3%A1n-de-mis-Amores-105288794335857	Sin dato
2	https://www.facebook.com/105288794335857/photos/a.113208686877201/320677829463618/	
3	https://www.quadratin.com.mx/politica/cardiaco-carlos-herrera-30-7-ramirez-bedolla-30-3-segun-demoscopia/?fbclid=IwAR3rC29o-aMXYAuhtdzppYgPD6qUP1mcGtY92AbEHFCnxizbXF7m2cjNeak	
4	https://cuartopodermichoacan.com/educacion-herramienta-para-erradicar-trabajo-infantil-carlos-herrera/?fbclid=IwAR0IRvd6oTHFxN79eTgHs7EvxbT78-QwHYELUNGuTpteuKeuJbBaAgYQhrM	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2021/MICH**

No.	URL indicado por la parte quejosa	Imagen
5	Sin dato	
6	https://www.facebook.com/105288794335857/photos/a.113208686877201/303185004546234/	
7	https://www.elsoldemorelia.com.mx/local/herrera-tello-propone-colocar-camaras-a-policias-6582590.html?fbclid=IwAR3G6mVndHHdbZlkmhlpR80zdspe54Qld-fuOPFV_Q2FSKOFvByC-idHCII	

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las

falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran administrar las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

Bajo esa tesitura, es necesario analizar rigurosamente el contenido de las publicaciones denunciadas por el quejoso de modo que se puedan obtener los elementos de claridad que permitan argumentar que dichos contenidos constituyen o no gastos de campaña electoral.

Ahora bien, para acreditar la existencia de actos de campaña por parte de los sujetos obligados, lo procedente es analizar si las publicaciones denunciadas, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes:

a) **Un elemento personal:** que **los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos** y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.



c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por la persona incoada, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro subsecuente.





Para realizar lo anterior, a efecto de esclarecer los hechos investigados, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2021/MICH**




Instituto Nacional Electoral el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para que certificara el contenido de las direcciones URL proporcionadas en el escrito de queja, de cuyo resultado se desprende la verificación de su contenido asentado en el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/208/2021, en la que constan los resultados obtenidos, tal y como se muestra de forma inmediata:

No.	Publicación y/o contenido del URL	Imagen	Análisis
1	<p>https://www.facebook.com/Michoac%C3%A1n-de-mis-Amores-105288794335857</p> <p>Se precisa que la liga electrónica corresponde al portal de la cuenta “Michoacán de mis Amores”, “comunidad”, con foto de perfil que tiene un logotipo en color naranja con una imagen y letras en color blanco que dicen “Michoacán DE MIS AMORES”.</p>		<p>Del URL aportado por el quejoso es posible advertir que se trata del enlace que direcciona a la página principal (pantalla de inicio) de la fan page denominada “Michoacán de mis Amores”, sin que se trate de una publicación en específico que contenga algún indicio de propaganda a favor del candidato denunciado Carlos Herrera Tello, sin que con dicho URL se demuestre la erogación de un gasto o la existencia de un beneficio a favor de los denunciados.</p>
2	<p>https://www.facebook.com/105288794335857/photos/a.113208686877201/320677829463618/</p> <p>Fecha de la publicación: 14 de mayo a las 17:50</p> <p>Se precisa que el portal Michoacán de mis Amores, aloja una imagen que en el centro dice “Gubernatura de Michoacán” y posteriormente se observa una gráfica con porcentajes finales de la línea azul en “45%”, la línea roja “38%”, gris “3%” y azul claro “14%” y debajo se leen diversas fechas. Del lado derecho de la imagen se observan dos (2) fotografías, en la primera aparece una persona adulta de género masculino, tez morena y cabello corto negro bajo la cual hay una línea de color azul y se lee “Carlos Herrera Tello”, en la segunda imagen se observa a una persona adulta de género masculino, tez morena clara, barba y cabello gris bajo la cual hay una línea de color rojo y se lee “Alfredo Ramírez Bedolla”, y debajo de ambas se lee “otros” con una línea azul claro y “Aún no decide” con una línea gris. En la parte de debajo de la gráfica se leen: “Fuente: elaboración de Telencuestas.com con los resultados de las encuestas publicadas por C&E Research (ceonline.com.mx) “C6ERESEARCH”.</p> <p>Finalmente, del lado derecho, la publicación muestra la siguiente información: “14 de mayo a las 17:50”, “TOP (icono) ¡Para arriba!”, “Falta poco para las elecciones y Carlos Herrera Tello lleva la ventaja en Michoacán (icono) (icono)”, además, las siguientes referencias “1 mil comentarios” y “252 veces compartido”</p>		<p>Del contenido de la publicación es posible desprender que se trata de una imagen que muestra una gráfica de los resultados de la encuesta realizada por Telencuestas.com, misma que indica que el candidato Carlos Herrera Tello lleva la ventaja en Michoacán, respecto del candidato Alfredo Ramírez Bedolla; asimismo, sin que se adviertan manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral en particular.</p> <p>Asimismo, respecto al texto con el que se describe la publicación, únicamente se precisa que ya falta poco para las elecciones y se hace énfasis en los resultados que la encuesta en comentario arrojó, por lo que no se acredita la erogación de un gasto ni un beneficio a favor del candidato incoado.</p>


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2021/MICH**

No.	Publicación y/o contenido del URL	Imagen	Análisis
3	<p>https://www.quadratin.com.mx/politica/cardiaco-carlos-herrera-30-7-ramirez-bedolla-30-3-segun-demoscopia/?fbclid=IwAR3rC29o-aMXYAuhtdzppYgPD6qUP1mcGtY92AbEHFCnxizbXF7m2cjNeak</p> <p>Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página “QUADRATÍN, Michoacán” en donde se lee en el centro “grupera 93.1 FM”, www.lagrupera931.com y “EN VIVO” en un recuadro naranja. Ulteriormente se leen las pestañas “Principal”, “Política”, “Justicia”, “Deportes”, “Municipios”, “Entretenimiento”, “Opinión”, “Economía”, “Educativas”, “Salud”, “Turismos” y “Nacionales”. Enseguida se observa una imagen en donde se observan dos personas adultas de género masculino, la primera de ellas, quien está del lado derecho, es de tez morena, cabello corto y negro, así como cejas pobladas y vistiendo camisa blanca; el individuo que se encuentra del lado izquierdo, de tez morena clara, barba y cabello gris, quien viste camisa azul, ambas sonriendo. Ulteriormente se lee: “Cardiaco: Carlos Herrera 30.7%, Ramírez Bedolla 30.3, según Demoscopia”, “Inicio/Política”, “(icono) 9:43” “07 de mayo de 2021” “Melissa Pérez-Segnini/Quadratin” y la publicación que a la letra dice: “MORELIA, Mich. / de mayo de 2021.- El candidato del Equipo por Michoacán, Carlos Herrera Tello, y su homólogo de Morena, Alfredo Ramírez Bedolla, se encuentran empatados en la intención de votación. Así lo ha determinado la más reciente encuesta de Demoscopia Digital, a menos de 30 días de las elecciones programadas para el próximo 6 de junio. A la pregunta “Si hoy fueran las elecciones, independientemente de su preferencia de partido, ¿por cuál candidato votaría para Gobernador de Michoacán?”, las personas expresaron una intención de voto del 30.7 por ciento para Carlos Herrera, mientras que el candidato de Morena registró un 30.3 por ciento. La encuesta se aplicó de forma aleatoria, este 5 de mayo en Michoacán, a mayores de 18 años de todos los niveles socioeconómicos y de todas las regiones que conforman el estado.”</p>	 <p>Activo En circulación desde el 12 may 2021 Identificador: 1756011237934701</p> <p>Michoacán de mis Amores Publicidad · Pagado por: Julio Daniel Ortega Bernal</p> <p>¡Faltan 30 días para las elecciones y Carlos Herrera lleva la ventaja en Michoacán 🇲🇽</p>  <p>DEMOSTRACIÓN Carlos Herrera 30.7%, Ramírez Bedolla 30.3, según Demoscopia La encuesta se aplicó de forma aleatoria, este 5 de mayo en Michoacán</p> <p>💰 Importe gastado (MXN): \$4 mil - \$4.5 mil 👤 Alcance potencial: >1 mill. personas</p>	<p>De la publicación es posible desprender que se trata de una nota periodística, compartida en la página “Michoacán de mis Amores”, cuyo origen es el medio digital “QUADRATÍN, Michoacán”, respecto a la intención de la votación en la ciudadanía de Michoacán, sin que ello, se pueda considerar propaganda en favor del candidato, ya que no hace un llamado al voto a su favor, en consecuencia, no existe alguna violación a la normativa electoral.</p>
4	<p>https://cuartopodermichoacan.com/educacion-herramienta-para-erradicar-trabajo-infantil-carlos-herrera/?fbclid=IwAR0IRvd6oTHFxN79eTgHs7EvxbT78-QwHYELUNGuTpteuKeuJbBaAgYQhrM</p> <p>Se hace constar que el enlace electrónico corresponde a la página “Cuarto Poder Michoacán”, con las pestañas “INICIO”, “COVID-19”, “ESTADO”, “POLÍTICA”, “NOTA ROJA”, “ELECCIONES”, “ESPECIALES”, “OPINIÓN”, y “CARICATURA” y despliega una publicación que lleva por título “Educación, herramienta para erradicar trabajo infantil: Carlos Herrera” de fecha “30 abril, 2021” en donde se aloja una imagen en donde sobresale una persona adulta de género masculino, de complejión media, tez morena, cabello corto y negro, así como</p>	 <p>Inactivo 5 may 2021 · 13 may 2021 Identificador: 728550814891611</p> <p>Michoacán de mis Amores Publicidad · Pagado por: Julio Daniel Ortega Bernal</p> <p>Carlos Herrera propuso la creación de 2 mil kioscos con conectividad a Internet, lo debido a que en Michoacán solo el 10 por ciento de los municipios tienen conexión a Internet, entre para apoyar en la educación de los niños y niñas.</p>  <p>DEMOSTRACIÓN Educación, herramienta para erradicar trabajo infantil: Carlos Herrera Foto de Carlos Herrera del INEEL</p> <p>💰 Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil 👤 Alcance potencial: >1 mill. personas</p>	<p>De la publicación es posible desprender que se trata de una nota periodística, compartida en la página “Michoacán de mis Amores”, originalmente creada por el medio digital “Cuarto Poder, Michoacán”, respecto al tema del trabajo infantil presuntamente expresado por el candidato denunciado Carlos Herrera Tello en la entrevista a dicho medio informativo; sin que de la referida publicación, se pueda advierta propaganda en favor del candidato</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2021/MICH**

No.	Publicación y/o contenido del URL	Imagen	Análisis
	<p>cejas pobladas color negro, usando camisa blanca y cubrebocas, con celular en la mano izquierda rodeado de varias personas. Al seguir visualizando la publicación se lee: “CuartoPoder” y “Pedro Antonio Aguilar”, así como el texto, que a la letra indica: “Zitácuaro, Mich.- El trabajo infantil es inaceptable y la epidemia por COVID-19 aumentó la tendencia en niñas y niños a abandonar sus estudios por falta de recursos económicos para insertarse en la modalidad electrónica, reconoció el candidato a la gubernatura del Equipo por Michoacán, Carlos Herrera Tello. Y es que de acuerdo con datos del Consejo Estatal de Población (Coespo), aproximadamente 100 mil niñas y niños michoacanos realizan alguna actividad laboral y el 50 por ciento de ellos son jornaleros en actividades agrícolas.</p> <p>“El trabajo infantil es una problemática de raíces profundas y multifactoriales que pende de la falta de empleabilidad en el estado. Los niños trabajan para generar algo de lana en su casa porque el ingreso no les alcanza a sus padres”, explicó Herrera Tello, en el barrio de La Estación en su ciudad natal.</p> <p>En el marco del Día del Niño y de la Niña, el abanderado del PRI, PAN y PRD subrayó que su proyecto de gobierno propiciará la oportunidad de generar empleo a los adultos y facilitar el acceso de los menores a las herramientas tecnológicas.</p> <p>“Uno de mis ejes propone la creación de 2 mil kioscos con conectividad a internet, algo tan necesario en el estado, ya que en Michoacán solo el 50 por ciento de los municipios tienen conexión a Internet y es evidente que los niños que no cuentan con una computadora no pueden estudiar en estos tiempos”, concluyó”.</p>		<p>incoado, ya que no existen pronunciamientos ni llamado al voto a su favor, en consecuencia, no existe alguna violación a la normativa electoral.</p>
5	<p>Se precisa que los elementos proporcionados por la Unidad Técnica peticionaria corresponden a una (1) imagen en blanco y negro, en baja resolución, que no permite determinar objetivamente elemento alguno del cual allegarse para evidenciar dirección electrónica específica.</p>		<p>De la imagen aportada por el quejoso respecto de la cual al no haberse aportado un URL específico no fue posible acreditar su existencia aunado al hecho de que de los elementos visuales no se advierte ningún elemento que acredite propaganda en favor del candidato denunciado Carlos Herrera Tello</p>
6	<p>https://www.facebook.com/105288794335857/photos/a.113208686877201/303185004546234/</p> <p>Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página de la red social “Facebook”, de la cuenta “Michoacán de mis Amores”, portal que aloja una publicación de “15 de abril”, en donde aparecen cuatro (4) posiciones distintas dos (2) personas adultas, la primera de género femenino, cabello al hombro de color rubio, tez blanca, misma que viste camisa gris y pantalón negro; la otra persona es de género masculino, tez blanca, barba y cabello castaño, con camisa negra. Imagen en donde se observa el logotipo en color naranja con una foto y letras en color blanco que dicen “Michoacán DE MIS AMORES”, y se lee: “Yo votaré por Herrera”, “¿en serio?”</p>		<p>De la publicación, se advierte que se trata únicamente de lo que comúnmente se conoce en el argot de redes sociales como “meme”, sin que de modo alguno pueda considerarse como propaganda electoral, en consecuencia, no existe alguna violación a la normativa electoral, pues no se acreditan, palabras, imágenes o símbolos que vinculen al sujeto o sujetos obligados ni un beneficio en su favor.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2021/MICH**

No.	Publicación y/o contenido del URL	Imagen	Análisis
	Finalmente, del lado derecho se lee: “La pareja perfecta no exis...(icono) (icono)” (sic), y las reacciones “1...215 comentarios” y “68 veces compartido”.		
7	<p>https://www.elsoldemorelia.com.mx/local/herrera-tello-propone-colocar-camaras-a-policias-6582590.html?fbclid=IwAR3G6mVndHHdbZlkmhlpR80zdspe54Qld-fuOPFV_Q2FSKOFvByC-idHCII</p> <p>Se hace constar que el enlace electrónico corresponde a la página “El Sol de Morelia”, misma que contiene una publicación intitulada “Herrera Tello propone colocar cámaras a policías” y debajo del mismo indica “El candidato de la alianza tripartita asegura que esta medida acabará con las extorsiones” de fecha “SÁBADO 10 DE ABRIL DE 2021”. Ulteriormente se observa una imagen en donde sobresale una persona de tez morena, cabello corto y negro, ceja poblada, mismo que viste una camisa color blanco en la que se percibe el nombre “CARLOS HERRERA” y quien tiene un micrófono en la mano derecha, bajo la foto se lee “Foto: Iván Villanueva El Sol de Morelia”</p> <p>Más abajo se observa la publicación, la cual a la letra indica: “Iván Ibarra El Sol de Morelia Morelia, Michoacán-(OEM-Infomex).- Con el fin de terminar con las detenciones arbitrarias y las extorsiones policiacas, el candidato Carlos Herrera Tello, afirmó tener un plan de gobierno en el cual se equiparán con cámaras de video a los elementos de la Policía Michoacán para tener registro de sus acciones. El representante de la coalición Equipo por Michoacán durante un mensaje a medios Zacapu, dijo que es un compromiso el tener una policía vigilada que no violente los derechos de los michoacanos en el caso que logre obtener la gubernatura de la entidad. “Implementaré una policía vigilada por la tecnología para que no puedan detener un ciudadano nada más porque sí, lo harán bajo una orden que salga del C5, es decir tienen que estar video vigilados”, expresó. Reiteró su búsqueda por la innovación de los cuerpos policiacos, aprovechando la tecnología ya desarrollada en el C5.</p>		De la publicación es posible desprender que se trata de una nota periodística, publicada por el medio informativo denominado “El Sol de Morelia” en su página de internet, relativa cuyo encabezado y/o descripción refiere contiene la propuesta del candidato denunciado Carlos Herrera Tello de equipar a la Policía de Michoacán con cámaras de video, sin que de la publicación específica, se puedan advertir manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, ni mucho menos un beneficio al candidato incoado.

De las precisiones efectuadas en la tabla anterior a cada una de las publicaciones que obran en el expediente, esta autoridad estima que no se tienen acreditados los 3 elementos, como en seguida se expone:

- a) Respecto al elemento personal se advierte que ninguna de las publicaciones fue realizada por los sujetos incoados ni mucho menos de las imágenes correspondientes a cada publicación no es plenamente identificable del sujeto obligado, puesto que la conducta reprochada debe ser atribuible a su persona como sujeto obligado.

- b) Por cuanto hace al segundo de los elementos (temporal), es importante mencionar que en todos los casos los hallazgos, con excepción de los ID 5 y 6, esta autoridad verificó que se efectuaron durante el desarrollo de la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán.
- c) Finalmente, por cuanto hace al elemento subjetivo, no se acredita la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la reiterada búsqueda de apoyo a una opción electoral con la realización de diversas actividades por parte del sujeto incoado como se precisó en cada caso.

En este sentido, de los hallazgos detectados y analizados en párrafos anteriores, se advierte que las conductas desplegadas por la persona incoada no cumplen con el elemento de personal, temporalidad (en los casos 5 y 6) ni subjetivo¹²; pues todas se realizaron por personas ajenas a los sujetos obligados, sin que se acreditara un vínculo o beneficio directo a los incoados.

Concatenado con lo anterior, las pruebas proporcionadas por el quejoso relativas a las publicaciones y fotografías disponibles en la red social de Facebook constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser administradas entre sí y con la fe de hechos levantada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; hacen prueba plena de la existencia de cinco publicaciones en la página Michoacán de mis Amores de la red social Facebook, relativas a tres notas periodísticas, una encuesta y una imagen que comúnmente se conoce como “meme”, todas en relación al candidato a gobernador de Michoacán postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, el C. Carlos Herrera Tello.

Aunado a lo antes señalado, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito inicial de queja, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos económicos de los sujetos obligados, se dio a la tarea de investigar

¹² En efecto, tal como se ha mencionado, la Sala Superior ha determinado que, para tener por acreditado el elemento subjetivo se debe actualizar la realización de **manifestaciones unívocas de apoyo** o rechazo a una opción electoral, deben trascender al conocimiento de la ciudadanía, y afectar o incidir en la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2021/MICH**

la identidad del C. Jairo Daniel Ortega Bernal, persona a la que el quejoso le imputa el pago de las publicaciones denunciadas, por lo que, mediante razón y constancia de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, se hizo constar que el usuario denominado Jairo Daniel Ortega Bernal, se trata de un perfil privado cuya imagen de perfil se observa que se trata de un adolescente; de la razón y constancia del diecinueve de junio del presente año, a efecto de ubicar el domicilio de dicha persona, de la consulta al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, el resultado indicó sin registros.

Así también, mediante razón y constancia de treinta y uno de mayo del presente año, se procedió a verificar en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) la existencia o no del registro de la persona moral Michoacán de mis Amores, cuyo resultado arrojó sin registros; asimismo, mediante razón y constancia de la misma fecha, se llevó a cabo la búsqueda de la página denominada Michoacán de mis Amores, específicamente en la función de transparencia, misma que mostró la fecha de creación de la página, esto es, seis de enero de dos mil veinte.

Siguiendo con la investigación correspondiente a fin de identificar al responsable de las publicaciones denunciadas, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24083/2021, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno se solicitó a Facebook, Inc. información relativa a un perfil de usuario y de una página, en la que informara los nombres del creador y administrador de la página Michoacán de mis Amores, cuya respuesta reportó que el usuario del perfil investigado es Jairo Daniel Ortega Bernal y el creador de dicha página es Carlos Álvaro García Ramos y uno de sus administradores es Jairo Daniel Ortega Bernal.

Sin embargo, cabe señalar, que no fue posible ubicar la identidad y domicilio del citado administrador de la página Michoacán de mis Amores. En cuanto al creador de la página en comento, mediante razón y constancia de diecinueve de junio de dos mil veintiuno y derivado de una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, se obtuvo el registro de dos personas identificadas con los nombres de Carlos García Ramos y Álvaro García Ramos, con el propósito de ubicar sus domicilios y requerirles información relacionada con la investigación de los hechos materia de la queja de mérito. Acto seguido, mediante Acuerdo de colaboración de veinticuatro de junio de este año, se solicitó el apoyo y colaboración del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a fin de que notificara a los CC. Carlos García Ramos y Álvaro García Ramos, en su carácter de creador de la página Michoacán de mis Amores en la red social Facebook y les requiriera de información referente al vínculo con los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2021/MICH

partidos y candidato denunciados y los detalles de la contratación para la publicación de los anuncios y/o propaganda denunciada, sin embargo a la fecha de la presente Resolución, no obra constancia de su contestación.

Es importante señalar que, de la respuesta proporcionada por Facebook, Inc., a la solicitud de información relativa a los links correspondientes a las publicaciones denunciadas, señaló que las URL identificadas con los números 3 y 6 no están ni estuvieron asociadas con una campaña publicitaria y en cuanto a las URL identificadas con los números 4, 5 y 7, dirigen a sitios web externos y no al contenido del servicio de Facebook, por lo que dicha empresa no tiene ninguna información en respuesta a dichas URL reportadas.

De igual manera, se solicitó información a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral, respecto a la localización de las publicaciones denunciadas en el marco de monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios impresos y electrónicos y/o digitales y si Michoacán de mis Amores se encuentra registrado como medio digital, sin que a la fecha de la presente Resolución obre constancia de la respuesta a la solicitud de mérito, cabe señalar que se giró oficio de insistencia a dicha Coordinación, a efecto de remitir a la brevedad la información requerida.

Finalmente, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos información relativa a si los CC. Carlos Álvaro García Ramos y Jairo Daniel Ortega Bernal, creador y administrador de la página Michoacán de mis Amores, respectivamente, son militantes o afiliados a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sin que a la fecha de la presente Resolución obre constancia de respuesta a dicha petición.

Ahora bien, de las pruebas antes referidas en conjunto con las investigaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, para demostrar los hechos denunciados, se concluye que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la relación entre el candidato a gobernador de Michoacán de Ocampo, Carlos Herrera Tello y la organización cuya denominación de la cuenta de Facebook es Michoacán de mis Amores y/o el C. Jairo Daniel Ortega Bernal, persona que supuestamente pagó las publicaciones denunciadas, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corre a su cargo acreditar la veracidad de los hechos expuestos en su escrito de queja. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2021/MICH**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constanancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

El quejoso tampoco logró acreditar que Jairo Daniel Ortega Bernal fuera militante o simpatizante de los partidos políticos denunciados, esto por la supuesta aportación que hubiese realizado al pagar las publicaciones relativas al candidato denunciado.

Por lo antes expuesto, es dable concluir que no es posible imputarle a la parte denunciada el gasto denunciado por el quejoso, ya que no se acreditó que los partidos políticos y su candidato común, hayan realizado las publicaciones en la página Michoacán de mis Amores, o bien, que Jairo Daniel Ortega Bernal o la organización cuya denominación de la página en la red social Michoacán de mis Amores las haya sufragado, es decir, que hayan sido en pauta pagada,

En razón a lo antes expuesto, no se acredita elemento de prueba alguno que permitiera presumir la comisión de la conducta denunciada. En ese sentido, esta autoridad electoral no puede basarse únicamente en la conjetura formulada por el quejoso para determinar el gasto en favor del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y su candidato el C. Carlos Herrera Tello, por concepto de publicidad y/o propaganda en pauta pagada en beneficio del candidato denunciado en comento.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que la Candidatura Común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática y su candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán de Ocampo, el C. Carlos Herrera Tello incumplieron 79, numeral 1, inciso

b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96 y 127, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

4. Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Vista al Instituto Electoral de Michoacán

En otro aspecto importante de la presente Resolución, la autoridad sustanciadora advirtió que, entre los hechos denunciados, se encuentran diversas manifestaciones y hechos eventualmente relacionados con posible propaganda denostativa que a decir del quejoso, se realiza en contra del partido político MORENA y su candidato a gobernador el C. Alfredo Ramírez Bedolla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán, que no son competencia de esta autoridad fiscalizadora.

Por tanto y como se ha precisado en el párrafo anterior, al no ser competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23724/2021, del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se dio Vista al Instituto Electoral de Michoacán (IEM), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196, numeral 1, 199, numeral 1 y 428, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribuciones determina lo que en derecho corresponda.

6. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el

“recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

7. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.
- b) Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.
- c) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- d) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Carlos Herrera Tello y los partidos que lo postularon en candidatura común Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2021/MICH**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**